

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 6 de julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0423
CALI, seis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOTRAEMCALI contra LUZ AMPARO VASQUEZ y JAVIER ARMANDO GOMEZ JOAQUI, la apoderada en su escrito manifiesta que aporta la citación enviada a los demandados.

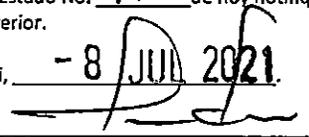
Revisado los anexos se observa que aporta la citación enviada únicamente de la demandada LUZ AMPARO VASQUEZ, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE a la apoderada para que aporte la citación enviada al demandado JAVIER ARMANDO GOMEZ y las certificaciones de recibido que sea legible.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	114. de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 8 JUL 2021.
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 6 de julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0961
CALI, seis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de INMOBILIARIA DUQUE LTDA., contra EDINSON AGUSTIN OREJUELA CUERO y otros, la apoderada en su escrito manifiesta que no se cuenta con el acuse de recibido de los correos enviados.

Revisado el proceso se observa que mediante auto fecha mayo 21/021 se le solicito a la apoderada la entrega de la Notificación Personal por CORREO ELECTRONICO al demandado, el juzgado

RESUELVE:

Requiere a la apoderada para que dé cumplimiento al auto de fecha mayo 21/021, toda vez que se le solicito la constancia de entrega de la notificación personal por correo electrónico al demandado y no el acuse de recibido del correo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>114</u>	de hoy notifique el auto anterior.
- 8 JUL 2021	
La Secretaria	

18

Constancia, a despacho de la señorita juez el presente asunto para lo de su cargo, el recurso de reposición en contra del 01/03/2021
Sírvasse proveer
Julio 06 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1845
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2020-00535-00
Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINANCIERA JURISCOOP por intermedio de apoderado judicial contra JOSE FERNANDO FERNANDEZ, el apoderado del demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 01/03/2021, el cual rechazo la demanda.

Fundamenta el recurso de reposición en los hechos que se resumen así: "... Que el art. 291 núm. 3 inciso 5, indica que cuando se conozca la dirección electrónica...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo... Por otro lado, el Dcto 806/2020 art. 8 núm. 4, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación, que no exige certificación de leído..."

Entra el despacho a resolver de plano el recurso, en virtud de no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contratio imperio.

Visto el escrito del recurrente y analizado a la luz de la consagrado en el Dcto 806/2020, con respecto al tema de las notificaciones que indica;

"...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado fuera de texto)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Efectivamente, se tiene que no es dable exigir que el correo sea leído, pues el mentado decreto no lo indica, pues basta con el acuse de recibido "entregado al servidor de correo" que obra a folio 15, en punto debe tomarse el mismo como evidencia, así como indica el precepto.

Por lo tanto; no son necesarias más consideraciones al respecto, en consecuencia, se revocará la providencia recurrida.

Se observa que no se allega la copia de la citación enviada, donde se evidencie que se le indicó el correo electrónico del juzgado para efectos de ejercer su derecho de defensa si así lo considera, para ello se le requerirá al interesado.

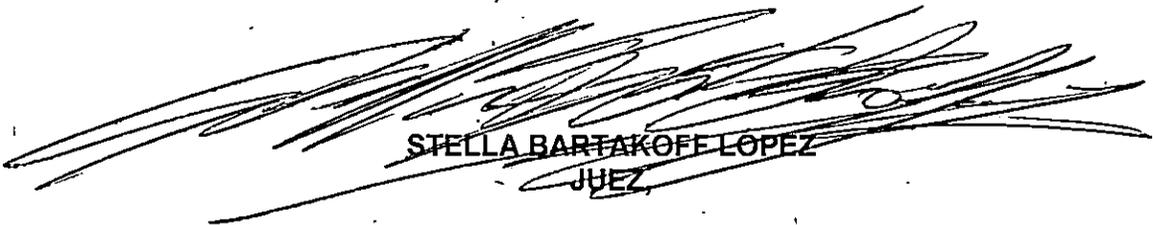
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

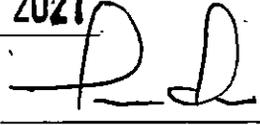
RESUELVE:

1.- **REPONER** para revocar la providencia recurrida por lo expuesto.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar la copia de la citación remitida al demandado, donde se le indique el correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>114</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 8 JUL 2021</u>	
	Secretaria

RAD.: 2020-00809

SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a Despacho de la juez para lo de su cargo.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, julio 6 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, julio seis de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS CALI LTDA contra ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ, como por error involuntario mediante el numeral tercero del auto anterior, se ordenó remitir el asunto a los juzgados de ejecución civil municipal de Cali, siendo que en esta clase de procesos no corresponde, en aras de preservar el debido proceso, se dejará sin efecto.

El apoderado del demandante, informa que el demandado no ha entregado el inmueble afecto al asunto y solicita se libre despacho comisorio para que se efectúe la entrega, siendo procedente así se ordenará.

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efecto alguno el numeral tercero del auto anterior fechado el 16/04/2021, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **COMISIONAR** a los juzgados de Comisiones Civiles Municipales de Cali (Reparto) para efecto de la entrega del inmueble afecto al asunto, ubicado en la CARRERA 29 A # 31 A 58, SEGUNDO PISO, BARRIO LA FORTALEZA, de esta ciudad, a la demandante a través de su apoderada judicial. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>8</u> JUL 2021</p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
--



República de Colombia-Rama Judicial
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 CALLES 12 Y 13, PISO 10

DESPACHO COMISORIO No. 41/2020-00809-00

Cali, julio 6 de 2021

*LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI VALLE*

HACE SABER

AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES (REPARTO)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS CALI LTDA

DEMANDADO: ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ C.C. 16.758.515

RADICACION: 76001400301920200080900

Que dentro del proceso de la referencia se ha dictado auto de la fecha que en su parte pertinente: "RESUELVE: 1. COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles Municipales de Cali (Reparto), para efecto de la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento ubicado en la CARRERA 29 A # 31 A 58, SEGUNDO PISO, BARRIO LA FORTALEZA, de esta ciudad, a la demandante, a través de su apoderada judicial. LIBRESE DESPACHO COMISORIO. NOTIFIQUESE. LA JUEZ, (Fdo.) STELLA BARTAKOFF LOPEZ".

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy 6 de julio del 2021.

Apoderada de la parte demandante: Dra. -PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, C.C. No. 67.011.654 y T. P. No. 137.194 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 76 No. 16-41. Apartamento 504 Torre 1 Portal de Castilla, Cali. Tel.: 3185571216. E-mail: concilyarasesorialegal@gmail.com

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

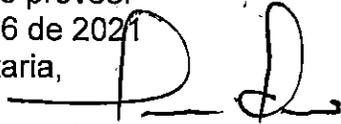
Secretaria

Constancia, a despacho de la señorita juez el presente asunto para lo de su cargo, el recurso de reposición en contra del 01/03/2021

Sírvase proveer

Julio 06 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1846
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL-MUNICIPAL

Rad. 2021-00037-00

Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINANCIERA JURISCOOP por intermedio de apoderado judicial contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, el apoderado del demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 01/03/2021, el cual rechazo la demanda.

Fundamenta el recurso de reposición en los hechos que se resumen así: "... Que el art. 291 núm. 3 inciso 5, indica que cuando se conozca la dirección electrónica...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo... Por otro lado, el Dcto 806/2020 art. 8 núm. 4, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación, que no exige certificación de leído..."

Entra el despacho a resolver de plano el recurso, en virtud de no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la révoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contratio imperio.

Visto el escrito del recurrente y analizado a la luz de la consagrado en el Dcto 806/2020, con respecto al tema de las notificaciones que indica;

"...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado fuera de texto)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Efectivamente, se tiene que no es dable exigir que el correo sea leído, pues el mentado decreto no lo indica, pues basta con el acuse de recibido, "entregado al servidor de correo" que obra a folio 15, en punto debe tomarse el mismo como evidencia, así como indica el precepto.

Por lo tanto; no son necesarias más consideraciones al respecto, en consecuencia, se revocará la providencia recurrida.

Se observa que no se allega la copia de la citación enviada, donde se evidencie que se le indico el correo electrónico del juzgado para efectos de ejercer su derecho de defensa si así lo considera, para ello se le requerirá al interesado.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

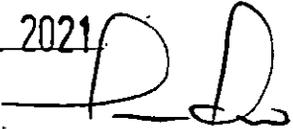
RESUELVE:

1.- **REPONER** para revocar la providencia recurrida por lo expuesto.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar la copia de la citación remitida al demandado, donde se le indiqué el correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>114</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>- 8 JUL 2021</u>	
	Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 6 de julio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

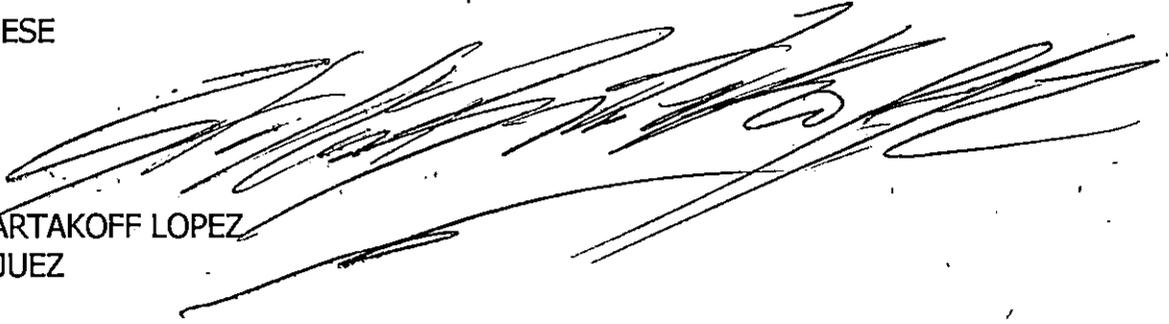
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0167
CALI, seis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DECLARATIVO de ALVARO JOSE BOLAÑOS DURAN contra WILLIGTON CORDOBA REINA, el apoderado aporta dirección donde puede recibir notificaciones el demandado, el Juzgado.

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la dirección para recibir notificaciones el demandado la CALLE 31-A No. 11G-41 B/Municipal de esta ciudad, aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

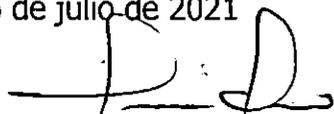


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19. CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>114.</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>- 8 JUL 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 6 de julio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-0223

Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

Dentro de la demanda ABREVIADA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de ISABEL PATIÑO COLLAZOS contra ANTONIO JOSE ALZATE OSORIO, el apoderado aporta constancia de que se le envió la citación al correo electrónico del demandado, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la citación que le fue enviada al demandado, para efectos de verificar si se le aportó el correo del despacho.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>114.</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 8 JUL 2021</u>
 La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00516

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Cali, julio seis de dos mil veintiuno

Como TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 63.283.787, en calidad de representante legal de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT. 901128535-8, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.090.371.987 y HELMER EDER IBARRA PALTA, identificado con C.C. No. 1.061.530.518, visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 87 y siguientes de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.090.371.987 y HELMER EDER IBARRA PALTA, identificado con C.C. No. 1.061.530.518, y a favor de 1 FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT. 901128535-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.306.712,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 824140201813.

1.2. \$1.107.045,00 M/cte., por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre la suma anterior, desde el 12/11/2015 y hasta el 17/06/2021.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, liquidados sobre la suma anterior, desde el 18/06/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. \$229.932 M/cte., por concepto de honorarios y comisiones tasadas, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el art. 1 de la Resolución 001 de 2007, expedida por el Consejo Superior de Microempresa.

1.5. \$10.542 M/cte., por concepto de la póliza de seguro de crédito tomada por los demandados, de acuerdo con la cláusula cuarta del título.

1.6. \$1.061.342 M/cte., por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título ejecutivo.

1.7. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrán ser notificadas en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

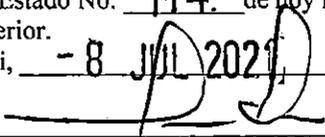
SE ADVIERTE a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. **TENGASE** a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.091.662.658 y con T. P. No. 239.778 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 114 de hoy notifique el auto
anterior.
Cali, - 8 JUL 2021

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00532

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Cali, julio seis de dos mil veintiuno

Como el señor CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, identificado con C.C. No. 14.884.807, en calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO, NIT. 890310418-4, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de CRISTHIAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.377.077, visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 87 y siguientes de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CRISTHIAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.377.077, y a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO, NIT. 890310418-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$17.284.29,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 1000037790.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, liquidados sobre la suma anterior, desde el 12/12/2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

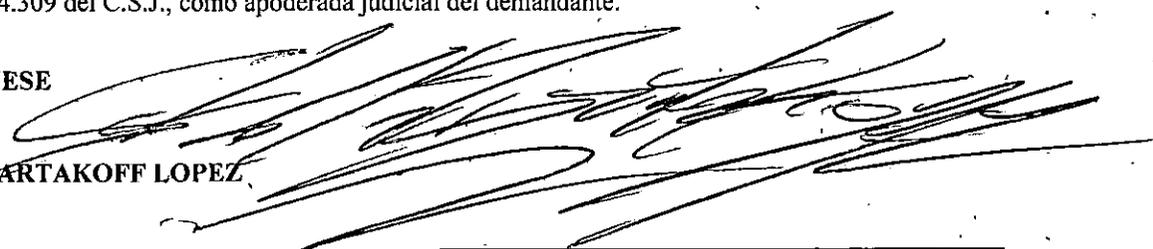
1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrán ser notificadas en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

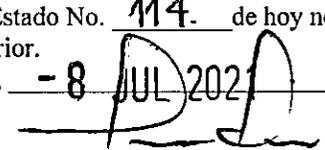
3. TENGASE a la Dra. ANGIE SANTANA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 1.144.139.101 y con T. P. No. 324.309 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	114 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 8 JUL 2021
 La Secretaria	